



Resolución No. CSJBOR25-768
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2025-00459-00

Solicitante: Francisco Rafael León Rueda

Despacho: Juzgado 002 Penal del Circuito de Turbaco

Funcionario judicial: No especifica

Clase de proceso: Incidente de verificación de identidad

Número de radicación del proceso: 13052-60-00-000-2020-00003-00

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Sala de decisión: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos remitido por la Oficina Judicial de Cartagena el 03 de junio de 2025, el doctor Francisco Rafael León Rueda, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado No. 13052-60-00-000-2020-00003-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Penal del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, no han dado continuidad al trámite desde el auto de 22 de mayo de 2025.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Francisco Rafael León Rueda, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías

pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el doctor Francisco Rafael León Rueda, dentro del proceso de la referencia con radicado 13052-60-00-000-2020-00003-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Penal del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, no han dado continuidad al trámite desde el auto de 22 de mayo de 2025, por el cual corren traslado.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la

justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, a partir de los hechos narrados, no se evidencia solicitud o memorial elevado por el solicitante, sin embargo, manifiesta que la última actuación corresponde a auto fechado el **22 de mayo de 2025**, por el que determina correr traslado por el término de **24 horas** para que las partes se pronuncien en relación con el informe. Ante lo cual, se brindó contestación dentro del término estipulado por la agencia judicial.

Sin embargo, manifiesta que desde la fecha descrita, no se ha fallado el incidente de verificación de plena identidad.

Así mismo, el quejoso reconoce que *“la ley no tiene establecido un término específico para que las autoridades judiciales fallen un incidente de verificación de identidad”*.

A lo anterior, este Consejo Seccional señala que, desde el auto emitido el **22 de mayo de 2025** hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, que fue recibida a fecha del **03 de junio del 2025**, transcurrieron **08 días hábiles**.

En atención a que la ley no dispone un término para emitir fallo sobre los incidentes de verificación de identidad, se dispondrá de lo expuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, en el cual versa:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de **diez (10) días** y las sentencias en el de **cuarenta (40)**, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”*.

Entendiéndose que para la fecha en que se solicitó la vigilancia judicial administrativa, se encontraban dentro del término para pronunciarse.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso abstenerse de dar trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para proferir las decisiones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Francisco Rafael León Rueda, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado No. 13052-60-00-000-2020-00003-00, que cursa en el Juzgado 002 Penal del Circuito de Turbaco.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

CUARTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. HSN/CGSS

...